



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035-2021/MPCH

Chanchamayo, 22 de enero del 2021

### VISTO:

El Memorando N° 032-2021-A/MPCH, el Informe Legal N° 0594-2020-GAJ-MPCH, el Expediente Administrativo N° 13898-2020, La Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2020-GEMU/MPCH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Leyes de Reforma Constitucional N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1), del Título Preliminar del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, concordante con el Artículo 213, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2020-GEMU/MPCH, de fecha 09 de enero del 2020, la Gerencia Municipal, resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roldán Teodorico Begazo Maica contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 169-2019/MPCH, de fecha 07 de agosto del 2019 que a su vez declara improcedente la solicitud sobre pago de aguinaldo dejados de percibir por tener la condición de funcionario;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 13898-2020, el señor Roldán Teodorico Begazo Maica - Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, interpone nulidad de oficio y otros respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2020-GEMU/MPCH, de fecha 09 de enero del 2020, siendo los argumentos: que se declaró infundado el recurso de apelación 1) Alegando en el considerando primero las restricciones del artículo 42° de la Constitución Política, a pesar de tener la condición de "Auxiliar coactivo"; 2) Indebida aplicación de la norma y la restricción; 3) En su condición de auxiliar coactivo, no tiene poder de decisión, tampoco desempeña cargo directivo o de





**"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"**

confianza, 4) De acuerdo al CAP, PAP, de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, no se encuentra considerado el "Auxiliar Coactivo" como funcionario, teniendo clasificación como "FUN" sin embargo a la fecha no se ha aclarado si a la fecha el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo es de la condición de funcionario de confianza; habiéndose omitido de manera intencional el nivel del ejecutor y del auxiliar, que por otro lado ingreso a laborar el 22 de noviembre de 1999, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y por consiguiente señala se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en la cual no existía duda de la condición de funcionario; 5) Finalmente señala que a la fecha tampoco se aclarado el significado de las siglas "FUN" ya que según leyenda del CAP, se reconoce la siguiente clasificación: funcionario público (FP), empleado de confianza (EC) y servidores públicos-directivos superiores (SP-DS), ejecutivos (SP-EJ), especialistas (SP-ES) y de apoyo (SP-AP), por lo que habiendo acreditado no tener la condición de funcionario corresponde todos los beneficios derivados de los convenio colectivos celebrados, por lo que reitera disponer la nulidad de la resolución recurrida;

Que, mediante Informe Legal N° 0594-2020-GAJ-MPCH, de fecha 31 de diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que los vicios del procedimiento y del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho consisten en lo siguiente: El quebrantamiento de los Principios de Legalidad, ejercicio legítimo del poder, el debido procedimiento y principio de privilegio de controles posteriores, emerge en la entidad la potestad de declarar la nulificar sus propios actos administrativos cuando estos agravan al interés público o lesionan derechos fundamentales, en el presente caso y luego de efectuada la evaluación del expediente administrativo, se evidencia que se ha cumplido con el procedimiento administrativo y se ha agotado la vía administrativa con la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2020-GEMU-MPCH, de fecha 09 de enero del 2020, que de igual modo se ha determinado que el administrado no ha cumplido con señalar y argumentar el agravio al interés público o las lesiones a los derechos fundamentales y que respecto a la resolución recurrida esta cumple con los requisitos de validez para su emisión y que la entidad ha cumplido con lo establecido en la Sentencia de Vista N° 163-2012-CI, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced-Chanchamayo, contenida en el Expediente N° 00827-2009--1505-JR-CI-01, el cual declara FUNDADA, la demanda en el extremo de que se le incluya en el CAP y PAP con el Nivel de Funcionario F-1, por consiguiente la opinión legal indica se declare NO HA LUGAR, la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2020-GEMU-MPCH, de fecha 09 de enero del 2020;

Que, mediante Memorando N° 032-2021-A/MPCH, de fecha 14 de enero del 2021, el despacho de alcaldía dispone que mediante acto resolutorio se declare no ha lugar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2020-GEMU-MPCH.;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR NO HA LUGAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2020-GEMU-MPCH, de fecha 09 de enero del 2020, interpuesta por el señor **ROLDAN TEODORICO BEGAZO MAICA**, por no haberse acreditado de manera fáctica y jurídica haberse incurrido en causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General y por los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.** - **SE CUMPLA**, con ejecutar de manera estricta con la Sentencia de Vista N° 163-2012-CI, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced- Chanchamayo, contenida en el Expediente N° 00827-2009--1505-JR-CI-01; conforme a Ley.

**Artículo 3°.** -**REMITIR**, copia de los actuados a la Secretaria Técnica, para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, a fin de que determine la responsabilidad que hubiera lugar de





Municipalidad Provincial de  
Chanchamayo



**“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”**

los funcionarios que participaron en la clasificación del CAP, el cargo del ejecutor coactivo con las siglas “FUN” el cual no tiene ningún significado.

Artículo 4°. - **REMITIR**, al Procurados Público Municipal, a fin de que realice la calificación o evaluación de los hechos dilucidados e interponer las acciones que correspondan.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución de Alcaldía al señor **ROLDAN TEODORICO BEGAZO MAICA** - Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, conforme a Ley.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a las áreas competentes, a la Oficina de Tecnologías de la Información para su publicación en el portal web institucional.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO  
  
Ing. José Eduardo Mafío Arquíñigo  
ALCALDE

